

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 623-1; 623-2; Y 623-3, EN
CONTRA DE COPEC S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2551

SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL
ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES PUREO” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a COPEC S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en la comuna de Calbuco, Región de los Lagos:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	623-1	29-05-2013	

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	623-2	08-08-2013	Obras de movimiento de suelo y subsuelo con una profundidad aproximada de 1.5 metros, en una superficie aproximada de 3 hectáreas (estimándose unos 45.000 m ³ amontonados al fondo del predio), en el sector de Rafael Alto, Ruta V87, Calbuco. Estas obras se realizarían sin permisos ambientales para construir un "Terminal de camiones de sustancias peligrosas".
3	623-3	17-09-2013	

2. Conforme a los antecedentes disponibles en los expedientes de denuncias respectivos, consta que, mediante inspecciones municipales por parte de funcionarios de la I. Municipalidad de Calbuco, se observaron movimientos de tierra en la zona, no obstante, no se observó la presencia de maquinaria ni personal encargado. Por su parte, el SAG elaboró un informe técnico, determinando que la superficie afectada sería de 0,27 hectáreas, con un escarpe superficial de 30 a 50 centímetros, no constando la presencia de flora protegida. Luego, la Seremi de Medio Ambiente informó a esta Superintendencia sobre una posible vinculación de las obras denunciadas con las resoluciones de calificación ambiental de Copec S.A., Planta Pureo.

3. Por su parte, el establecimiento denunciado cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental (RCA):

RCA	Proyecto
347/2008	PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES PUREO PLANTA PUREO

II. **GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA
RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO
DENUNCIADO**

4. Con fecha 4 de septiembre de 2013, mediante la Res. Ex. N° 939, esta Superintendencia requirió información al denunciado, solicitando informar detalladamente sobre faenas de remoción de suelo y subsuelo en el sector de Rafael Alto, comuna de Calbuco. Asimismo, se solicitó acreditar la finalidad de las obras, y señalar si contaba con evaluación ambiental o consultas de pertinencia.

5. Con fecha 14 de octubre de 2013, mediante Carta N° 93/92/C/X01, el denunciado descartó haber ejecutado o encargado faenas en el sector denunciado, desestimando participación directa en dichos movimientos de tierra.

6. Con fecha 3 de diciembre de 2013, funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con personal fiscalizador de la DIRECTEMAR y el SAG, llevaron a cabo una inspección en las instalaciones operativas de COPEC en la zona

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



denunciada, incluyendo manejo de aguas lluvias, tratamiento de Riles, afectación de fauna, cursos de aguas e intervención de suelos. En este sentido, se concluyó que no se verificaron no conformidades respecto de las exigencias de la RCA. Los resultados de la inspección y análisis de información se encuentran contenidos en el expediente de fiscalización ambiental rol DFZ-2013-1465-X-RCA-IA.

7. Más adelante, con fecha 20 de marzo de 2017, mediante la Res. Ex. N° 198, esta Superintendencia requirió al denunciado los informes de autocontrol de efluentes descargados hacia la quebrada aledaña, conforme a lo establecido en el D.S: N° 90/2000 del MINSEGPRES, la certificación de los laboratorios encargados, estadísticas mensuales de descargas, y copias digitalizadas de censos de avifauna ejecutadas en la laguna poza pureo.

8. Con fecha 3 de abril de 2017, mediante Carta N° 33, el denunciado respondió a lo solicitado, entregando antecedentes técnicos solicitados, entre estos, los reportes analíticos de laboratorios autorizados (Silob y Cesmec), mediante los cuales se acreditó el cumplimiento de la Tabla 3 del D.S. N° 90/2000. Asimismo, se detallaron las mejoras implementadas en el sistema de aguas lluvias de la planta y se incorporaron los censos de avifauna de los años 2011 a 2017, corroborando estabilidad de la fauna local.

9. Finalmente, con fecha 6 de septiembre de 2017, mediante Memorándum DSC N° 564, se informó que, tras analizar los resultados de la inspección ambiental y los informes técnicos remitidos por el denunciado, fue posible concluir la ausencia de desviaciones ambientales en relación con la RCA N° 347/2008, en materia de fauna, aguas e intervención de suelos. En consecuencia, se procedió a remitir el expediente de fiscalización DFZ-2013-1465-X-RCA-IA a la División de Fiscalización, para proceder con el trámite administrativo correspondiente.

III. CONCLUSIONES

10. De los antecedentes disponibles en las denuncias, fue posible constatar la existencia de un escarpe superficial de suelo en el sector de Rafael Alto, que afectó una superficie real de 0,27 hectáreas, no observándose obras de construcción asociadas al movimiento de tierras. Por otra parte, se constató que la empresa denunciada se encontraba operando bajo cumplimiento de su RCA, sin registrar no conformidades en relación con manejo de Riles, conservación de fauna, e intervención de suelos.

11. Por lo tanto, los movimientos de tierra observados correspondían con probabilidad a una obra menor de escarpe de terreno agrícola, no relacionada con la operación del proyecto denunciado, ni con algún otro instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio. Asimismo, cabe señalar que el escarpe superficial de 0,27 hectáreas no constituye por sí misma una tipología de ingreso obligatorio al SEIA, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del Reglamento SEIA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



12. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

13. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

14. De esta forma, procede resolver el archivo de la(s) denuncia(s) ID 623-1; 623-2; Y 623-3.

15. Lo anterior sin perjuicio que, en caso de recepcionar nuevas denuncias, esta Superintendencia podría iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en su contra, por los nuevos hechos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 623-1; 623-2; Y 623-3, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Jefa (s) División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 11-09-2026 16:10 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DÁNISA ESTAY VEGA

**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





AMB

Notificación:

- Denunciante(s) ID 623-1; 623-2; Y 623-3.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

